

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00581-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL RIVIERA PLAZA P.H** contra **LUIS JESUS JAIMES ROJAS** y **LENOY LOPEZ GALLEGO**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, *“que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*².

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, se advierte que la parte actora allega **certificado de incumplimiento de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias como báculo de ejecución**, en el cual se consigna el valor de cada expensa – cuota de administración por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.600), desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de agosto de 2021, así mismo frente a la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2020 se consigna la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.453.933), **sin embargo, al hacer la sumatoria de las cuotas el valor total arroja CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.724.733)**, suma que **difiere del valor señalado en el título valor -certificado-** y que corresponde a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.976.333), motivo por el cual **no resulta clara** la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, al existir **incoherencia entre las sumas individualizadas y la suma integral respectiva, situación que no puede sanearse por estar contenida**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL RIVIERA PLAZA P.H** contra **LUIS JESUS JAIMES ROJAS** y **LENOY LOPEZ GALLEGO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'J. A. Oquendo Monsalve', with a stylized flourish at the end.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ